El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00624-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Fray Martín Barrera López

Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A.

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PERSONA CON LIMITACIÓN / LEY 361 DE 1997 / INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES / CORTES CONSTITUCIONAL Y SUPREMA DE JUSTICIA / SE ACOGE LA SEGUNDA / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

… las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión de la Corte Constitucional. Y, es bien sabido que, como regla general, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada…

Ahora bien, dentro de su margen de discrecionalidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y con arreglo al artículo 8 del Decreto de 2591 de 1991, el juez constitucional puede darle efectos transitorios al amparo constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable…

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que “(…) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” …

A propósito de esta norma, ha indicado la Corte Constitucional que esa garantía cobija a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de problema grave en su estado de salud que les impida el desempeño normal de sus funciones; situación que conlleva a que su desvinculación se califique como un acto discriminatorio; procediendo única y exclusivamente el reintegro laboral…

Frente al mismo tema conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-10538-2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una “limitación moderada”, en los términos al Decreto 2463 de 2001…

Además, a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria…

Con todo, vale la pena advertir que la anterior tesis fue modificada por las mayoritarias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL711-2021 del 24 de febrero de 2021 en la que… “la Sala reafirma su criterio según el cual los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 son aquellos que acrediten una pérdida de capacidad laboral -PCL- igual o superior al 15%...

Lo anterior demuestra que este no ha sido un tema pacífico al interior del órgano de cierre del máximo Tribunal, advirtiendo en todo caso, que las mayorías de esta Sala acogen el salvamento de voto de la sentencia SL711-2021, lo que a su vez implica que la posición de la mayoría se atiene a la interpretación que se dio en la citada sentencia SL 2586-2020 del 15 de julio de 2020, como quiera que la tesis mayoritaria del máximo órgano de cierre se basa en los grados de pérdida de la capacidad laboral, contenidos en el derogado artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 , y no en el modelo social de discapacidad contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013…

… en una sentencia anterior (CSJ SL1360-2018), la misma Corporación definió que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente al despido discriminatorios, la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva…

… en ningún caso el despido puede ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado, pues de acuerdo con el principio de igualdad material, no puede darse un trato igual a una persona sana o en plenitud de capacidades que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. \_\_ del 15 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Fray Martín Barrera López** en contra de **Servicios Postales Nacionales S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante pretende que la justicia laboral declare con efectos definitivos el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte (20) de Descongestión Civil Municipal de Bogotá en contra de Servicios Postales Nacionales S.A., por medio del cual se declaró ineficaz la terminación de su contrato de trabajo el 30 de abril de 2018 y ordenó reintegrarlo, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a uno compatible con su estado de salud, hasta tanto su estado de salud volviera a la normalidad o finalizara el proceso de pérdida de capacidad laboral. Asimismo, procura que, por vía ordinaria, se condene al demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario, y lo demás que se demuestre bajo las facultades *ultra y extra petita*, lo mismo que las costas procesales en su favor.

Para fundar dichas pretensiones, relata que, desde el 26 de mayo de 2015, presta sus servicios para Servicios Postales Nacionales S.A, que siempre ha ocupado el cargo de Motorizado Nivel 52, en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a viernes, devengando como contraprestación una suma mensual equivalente al salario mínimo.

Explica que la relación laboral se ejecutó por medio de contratos a término fijo inferiores a un año, que finalizaban con el previo aviso correspondiente, de la siguiente manera:

* 01 de septiembre al 25 de noviembre del 2015
* 26 de noviembre del 2015 hasta al 25 de febrero del 2016
* 25 de febrero al 10 de junio del 2016
* 13 de junio al 30 de noviembre del 2016
* 01 de diciembre del 2016 hasta el 28 de febrero del 2017
* 01 de marzo al 30 de noviembre del 2017
* Finalmente, una prórroga hasta el 30 de abril del 2018

Añade que, en vigencia de la última prórroga, esto es, el 8 de diciembre de 2017, sufrió accidente de tránsito que le ocasionó *“fractura de la epífisis superior de cúbito, esguinces y torceduras de tobillo”*, que derivó en una incapacidad inicial de 10 días, prorrogada por 30 días más y en controles cada 2 meses para iniciar proceso de rehabilitación de codo y mano.

Pese a lo anterior, el 30 de abril de 2018, a través de correo electrónico, la demandada comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por expiración del término fijo pactado y, por vía telefónica, la decisión se motivaba en su situación de salud. Finalmente, expone que el Juzgado Veinte de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, en proceso constitucional con radicado No. 11001 41 89 020 2018 00294 00, de forma transitoria ordenó su reintegro laboral sin solución de continuidad, sin embargo, debido a que la pasiva de la litis no tiene implementado el sistema de seguridad y salud en el trabajo, no ha sido posible que se le haga seguimiento a sus temas de salud, más específicamente a los derivados del accidente, sin que a la fecha le hayan practicado exámenes de ingreso y egreso.

**Servicios Postales Nacionales S.A,** aceptó los hechos relatados en la demanda, salvo los relacionados con las condiciones de salud del demandante, la obligación de solicitar permiso para despedir al Ministerio del Trabajo y pagar la indemnización pretendida, en este orden, formuló como medios exceptivos de mérito los que denominó: *“excepción de cobro de lo no debido”, “excepción de aplicación de las normas de flexibilización laboral” y “excepción de buena fe, exenta de culpa”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primer grado, la *a-quo* declaró que, entre la sociedad Servicios Portales Nacionales S.A. y el señor Fray Marín Becerra existió una relación laboral desde el 26 de mayo de 2015, terminada el 30 de abril de 2018, momento para el cual este último gozaba de estabilidad laboral reforzada y, por ende, no podía ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, condenó a la demandada al reintegró, declarando con efectos definitivos el fallo de tutela que había declarado ineficaz la terminación del contrato, junto con el pago de los dineros que se dejaron de pagar durante la desvinculación, hasta el 30 de octubre de 2019, calenda en la que el promotor del litigio renunció, aunado a la suma de $4.687.452 por concepto de indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e impuso las costas procesales en un 100% a cargo de la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal conclusión, sostuvo que de las pruebas documentales y testimoniales se desprendía que, para el momento del accidente, 08 de diciembre de 2017, el actor tenía una relación laboral vigente, por lo que, para proceder al despido, la sociedad demandada debió haber solicitado permiso al Ministerio del Trabajo, pues, aunque no obraba en el plenario dictamen de PCL, lo cierto es que se había demostrado que el quebranto de salud del demandante lo limitaba para prestar el servicio, pese a lo cual la demandada decidió no prorrogarle el contrato, acción que se tornaba discriminatoria y daba lugar a ordenar los efectos definitivos del amparo constitucional hasta el 30 de octubre de 2019, data en la que el actor presentó renuncia voluntaria con el fin de salir del país.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que el reintegro se dio con ocasión de la ineficacia del acto de despido declarado por el juez constitucional, sin embargo, el mismo no debe extenderse más allá de octubre de 2019, debido a que en esa fecha el actor renunció voluntariamente. Narró que en el proceso quedó plenamente demostrado que no se le adeudaba suma alguna al trabajador, ya que, una vez ordenado el reintegro por el amparo de tutela, dichas sumas fueron canceladas al demandante.

Respecto de la indemnización contenida en la Ley 361 de 1997, mencionó que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha variado la jurisprudencia, y la tesis adoptada en la actualidad respecto a la estabilidad laboral reformada, se basa en que se debe demostrar por cualquier medio probatorio que la afectación de salud del trabajador al momento del despido era igual o superior al 15%, sin embargo, ninguna prueba ilustra la convicción de una pérdida relevante de la capacidad laboral, trayendo a colación la sentencia SL-4632 de 2021, por medio de la cual, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral determinó que las incapacidades no tenían la suficiente fuerza vinculante para declararse una estabilidad laboral al trabajador, ni determinaba la perdida de la capacidad laboral que lo amerita. Por último, reprochó la condena en costas arguyendo que no debieron salir avante las pretensiones.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos escritos presentados por la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este caso se circunscribe en determinar:

1. Sí al momento de la terminación del contrato, el trabajador gozaba de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud, y en consecuencia hay lugar a imponer el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. Si el demandado canceló los salarios y prestaciones debidos con ocasión del reintegro ordenado por el juez constitucional y,
3. Si hay lugar a la exoneración de la condena en costas como lo solicita la de parte demandada.
4. **CONSIDERACIONES**
	1. **Cosa juzgada constitucional y los efectos transitorios de algunos fallos de tutela**

Sea lo primero señalar que las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión de la Corte Constitucional. Y, es bien sabido que, como regla general, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes. Así las cosas, decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 de la Constitución Política.

 Ahora bien, dentro de su margen de discrecionalidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y con arreglo al artículo 8 del Decreto de 2591 de 1991, el juez constitucional puede darle efectos transitorios al amparo constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, deberá señalar expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado y en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos del amparo constitucional.

 Al respecto, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2018, que el amparo transitorio busca conjurar la eventual ocurrencia del perjuicio irremediable y, por tanto, el funcionario judicial deberá establecer, en el estudio del caso concreto, si el tutelante se encuentra frente a un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, teniendo presente que, en principio, la jurisdicción laboral o contencioso administrativo es la competente para dirimir los asuntos que tiene que ver con la titularidad de derechos pensionales y del derecho social.

 En la misma sentencia, explicó que el carácter de amparo transitorio, implica por parte del juez constitucional tomar una decisión en la cual ordene acciones temporales pertinentes para proteger los derechos fundamentales invocados mientras el juez natural de la causa se pronuncia frente al asunto objeto de la controversia de manera definitiva, dado que *“la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en destacar que la aplicación e interpretación estricta de la tutela como mecanismo transitorio es de carácter meramente excepcional ante la existencia de otros medios judiciales, puesto que el juez de tutela no puede abocar la competencia del juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley. Por otro lado, se debe dejar claro en el fallo de tutela que las medidas ordenadas deben ser estrictamente provisionales con efectos temporales (…) (pues) no se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".*

 De la misma manera, en sentencia T-327 de 2015, *“el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que [esta] permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado”*.

 De otro lado, también se tiene dicho que la acción de tutela procede de manera definitiva cuando el medio de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia según las circunstancias del caso concreto, como en aquellos eventos en los que el promotor del litigio es una persona que requiere una especial protección constitucional por su edad, caso en el cual el juez debe realizar un examen de procedibilidad que atienda dicha situación.

* 1. **Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.**

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que *“(…) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” y agrega que “no obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

A propósito de esta norma, ha indicado la Corte Constitucional que esa garantía cobija a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de problema grave en su estado de salud que les impida el desempeño normal de sus funciones; situación que conlleva a que su desvinculación se califique como un acto discriminatorio; procediendo única y exclusivamente el reintegro laboral, pues lo que se trata con ello es precisamente salvaguardar derechos fundamentales y no derechos de índole económico (Sentencia T-447/2013).

Frente al mismo tema conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-10538-2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una *“limitación moderada”*, en los términos al Decreto 2463 de 2001 y expuso que el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, como el dictamen pericial de las Juntas de Calificación de Invalidez, son solo algunos de los medios de prueba, no solemnes, para acreditar dicha limitación, empero, habrá casos, según la patología, en los que el juez podrá verificar tal supuesto de hecho con otras pruebas que obren válidamente en el plenario.

Además, a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria y de formación del convencimiento y además aclaró que, en todo caso, el requisito o exigencia de la acreditación de una discapacidad al menos moderada, solo es exigible frente a litigios fundamentados en hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y vigente en Colombia a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con el artículo 45 de ese instrumento, pues, en lo sucesivo, la protección se debe extender a todos los trabajadores discapacitados o en situación de discapacidad, es decir, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, entendiendo por *“barreras”* cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, las cuales pueden ser actitudinales, comunicativas y físicas, en los términos del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013.

Con todo, vale la pena advertir que la anterior tesis fue modificada por las mayorías de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL711-2021 del 24 de febrero de 2021[[1]](#footnote-1) en la que, según el salvamento de voto de dos de los Magistrados[[2]](#footnote-2), *“la Sala reafirma su criterio según el cual los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 son aquellos que acrediten una pérdida de capacidad laboral -PCL- igual o superior al 15%, en los términos del Decreto 2463 de 2001, premisa que se mantiene aún a pesar de la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009. Aunque la Sala afirma que los porcentajes o grados de PCL del Decreto 2463 de 2001 son compatibles con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde nuestro punto de vista, esa normativa es justamente lo contrario: evidentemente incompatible o denegatoria de los contenidos de la Convención, instrumento que valga recordar integra el elenco de los derechos humanos y, por consiguiente, hace parte del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en el artículo 93 Constitución Política. Es decir, implica que sus preceptos tienen la máxima jerarquía en el sistema jurídico y, por tanto, es imperativo interpretar las reglas de inferior jerarquía, conforme a sus contenidos normativos”.*

Lo anterior demuestra que este no ha sido un tema pacífico al interior del órgano de cierre del máximo Tribunal, advirtiendo en todo caso, que las mayorías de esta Sala acogen el salvamento de voto de la sentencia SL711-2021, lo que a su vez implica que la posición de la mayoría se atiene a la interpretación que se dio en la citada sentencia SL 2586-2020 del 15 de julio de 2020, como quiera que la tesis mayoritaria del máximo órgano de cierre se basa en los grados de pérdida de la capacidad laboral, contenidos en el derogado artículo 7 del Decreto 2463 de 2001[[3]](#footnote-3), y no en el modelo social de discapacidad contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que, como lo enseñan las voces disidentes expresadas en el salvamento, son normas superiores a las normas internas de carácter legal.

Aclarado lo anterior, y atendiendo al precedente de la sentencia SL 2586-2020 y los múltiples pronunciamientos que en el mismo sentido ha dictado la Corte Constitucional, dicha discriminación se acredita, se itera, cuando en el caso particular se compruebe: 1) que el demandante pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; 2) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; 3) que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y 4) que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester, tal como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia, en la cual, además, puntualizó que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, *“fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador, (…) lo* *que significa que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos”.*

Ese mismo sentido, en una sentencia anterior (CSJ SL1360-2018), la misma Corporación definió que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente al despido discriminatorios, la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva, pues *“claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio, lo que excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador”.*

Para concluir, antes de pasar a la descripción del suceso fáctico, a efectos de verificar si el mismo encuadra dentro de las premisas jurídicas y jurisprudenciales que ameritan la activación del principio de estabilidad laboral reforzada en el caso *sub-judice*, con las consecuencias que de ello se derivan, conviene advertir que en ningún caso el despido puede ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado, pues de acuerdo con el principio de igualdad material, no puede darse un trato igual a una persona sana o en plenitud de capacidades que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta.

* 1. **Caso concreto.**

En el asunto objeto de estudio, se desprende de la prórroga al contrato de trabajo suscrito entre las partes en litigio el 13 de julio de 2016, que el actor celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2016, el cual se prorrogó en el siguiente orden: 1) del 1 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017, 2) del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2017, y 3) del 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018.

En vigencia de esta última prórroga, el trabajador sufrió un accidente de tránsito el 07 diciembre de 2017, con compromiso de sus extremidades, tanto superior como inferior izquierda, lo cual se desprende de la historia clínica del 8 de diciembre de 2017[[4]](#footnote-4), que da cuenta del accidente y del diagnóstico de: *“fractura de la epífisis superior de cubito y esguinces y torceduras del tobillo”.*

 También se aprecia reporte de atención médica del 18 de enero de 2018[[5]](#footnote-5), en la que se lee: “*evolución post operatoria adecuada, debe iniciar proceso de rehabilitación, se da prorroga de incapacidad, restricción carga de peso 1 mes más, control en 2 meses”*. En la misma fecha, le prescriben *“terapia física 10 seisones (sic.) coodo (sic.) izquierdo terapia sedativa ganancia de movimiento, control en dos meses”* [[6]](#footnote-6), que se amplía a 10 sesiones más de terapia física en codo y mano y cita de control en un mes con RX, según consulta del 8 de febrero de 2018[[7]](#footnote-7). Al mes siguiente, en cita de control del 15 de marzo de 2018[[8]](#footnote-8), el galeno le prescribe resonancia magnética, cita de control y consigna en la historia clínica que el paciente había evolucionado de forma adecuada en el codo y persiste sintomático dolor en dedos de la mano izquierda.

También obra en el expediente certificado médico ocupacional del 26 de abril de 2018[[9]](#footnote-9), con la siguiente nota *“apto con recomendaciones (…) no limitación laboral”* y se indican, entre otras recomendaciones ocupacionales, “*evitar labores que requieran levantamiento forzado de cargas”.*

Hasta ese punto, por concepto de *“fractura de la epífisis superior de cubito”* el trabajador acumulaba las siguientes incapacidades: 1) del 8 de diciembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017[[10]](#footnote-10) y 2) del 18 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018[[11]](#footnote-11).

Siguiendo esta línea del tiempo, según se aprecia en acta de liquidación final del contrato de trabajo del 26 de abril de 2018, la fecha de retiro fue el 30 de abril de 2018, motivo *“vencimiento contrato a término fijo”*.[[12]](#footnote-12)

Con posterioridad al despido, el trabajador volvió a ser incapacitado en las siguientes fechas:1) del 17 de mayo de 2018 al 15 de junio de 2018 y 2) del 16 de junio de 2018 al 15 de julio de 2018[[13]](#footnote-13), en ambas oportunidades bajo diagnóstico de *“accidente de tránsito, ruptura traumática de ligamentos del dedo de la mano en la(s) articulación(es) metacarpofalángica e interfalángica”.*

Fue en vigencia de esta última incapacidad que el demandante promovió acción de tutela en procura de su reintegro laboral, que derivó en el fallo de tutela emitido del 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que accedió a la solicitud de amparo, ordenando el reintegro del trabajador, sin solución de continuidad desde la fecha de la terminación del contrato.

Según se puede apreciar en los documentos allegados al plenario por la demandada, el fallo de tutela fue acatado con la celebración de una nueva prórroga de un año a partir del 01 de mayo de 2018 y con el pago de las acreencias laborales insolutas[[14]](#footnote-14) y que el actor presentó renuncia voluntaria a partir del 30 de octubre de 2019, debido a que debía realizar un viaje por fuera del país[[15]](#footnote-15).

De otra parte, el demandante llamó a declarar a los señores Campo Elías Ocampo y Hernando Antonio Guevara Arcila; el primero únicamente recordó que actor tuvo un accidente que le afectó la mano y el codo hace 4 o 5 años, esto es entre el 2017 y 2018, teniendo en cuenta que la audiencia se llevó a cabo en el 2022, desconoció las causas del accidente y no pudo recordar si para el momento del finiquito laboral presentaba alguna limitación física o si se encontraba en tratamiento médico, ya que solo recordó que le hicieron unas terapias. El segundo testigo, expuso que el demandante dejó de trabajar en la empresa “472” porque tuvo un accidente y lo incapacitaron no recordó por cuánto tiempo, expuso que el accidente le afectó las piernas y brazos, explicó que cuando volvió a trabajar lo reubicaron en una oficina en Dosquebradas, cuando antes trabajaba en el centro, cuando la jueza le preguntó si el demandante tenía alguna limitación expresó, *“yo creo que no, no sé, pues hasta el momento yo no le he visto nada”.*

De este recuento probatorio, se concluye que en efecto el demandante, al momento de la terminación de su contrato por expiración del plazo, se encontraba en periodo de recuperación de una lesión que restringía seriamente su capacidad laboral habitual, puesto que tenía expresa prohibición de levantar objetos pesados, según se lee en el certificado médico ocupacional del 26 de marzo de 2018, y estaba pendiente de una resonancia magnética y de un control médico en un mes, por persistencia de la sintomatología de dolor en los dedos de la mano izquierda, conforme a consulta del 15 de marzo de 2018.

Además, es evidente que hasta esa fecha la lesión corporal aún no se había consolidado y seguía causando molestias médicas sustanciales, al punto que, a solo 17 días de la terminación del contrato, el trabajador fue nuevamente incapacitado y acumuló 60 días de incapacidad ininterrumpida hasta el 15 de julio de 2018, por la persistencia de los síntomas asociados con la lesión en los dedos de su mano izquierda.

Tampoco se puede afirmar que la situación médica del trabajador fuera ajena a la empresa demandada, pues esta misma aportó la última incapacidad médica otorgada al demandante, que finalizó el 16 de enero de 2018, y, en todo caso el concepto médico ocupacional del 26 de abril de 2018, en el que se registra la necesidad de que el trabajador continuara en el tratamiento médico – farmacológico y en valoración prioritaria en EPS para control de cifras tensionales-, se emitió cuatro (4) días antes de que se hiciera efectiva la terminación, de lo cual se desprende que esta se dio a pesar del enturbiado cuadro clínico que exhibía el concepto médico.

Todo lo anterior lleva a concluir que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato de trabajo y que su situación médica era conocida por el empleador, en razón de lo cual acierta la *a-quo* en hacer operar la presunción del despido discriminatorio y la consecuente condena al pago de la indemnización de trata el artículo 26 de la Ley 381 de 1997, de modo que este punto de la sentencia habrá de confirmarse en sede apelaciones.

De otra parte, no se encuentra necesario hacer ninguna claridad en torno al límite temporal del fuero de estabilidad del que gozaba el trabajador, puesto que, en la parte resolutiva del fallo apelado, puntualmente en su numeral quinto, se indicó con toda claridad que el contrato entre las partes había finalizado por renuncia voluntaria del trabajador el día 30 de octubre de 2019, de modo que no hay riesgo alguno de confusión acerca de la fecha hasta la que se hace extensiva la protección al demandante.

Finalmente, se aprecia que la *a-quo* omitió concretar la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, pues se limitó a darle efectos definitivos al fallo de tutela que ordenó el reintegro del demandante y agregó que este debía darse *“con el pago de los dineros que se hayan dejado de pagar durante el tiempo en que estuvo desvinculado”* , pese a que la demandada insistió que no le adeudaba salarios ni prestaciones al actor y a que obra en el plenario abundante prueba documental que le permitía precisar el valor exacto de lo adeudado. Ello así, atendiendo al deber judicial previsto en el artículo 283 del C.G.P., que ordena que la condena se exprese por cantidad y valor determinado y que restringe la condena en abstracto a los casos expresamente señalados en la ley, se procede a concretar la condena. Para ello es necesario anotar que se aprecian en el expediente sendos comprobantes de los pagos efectuados por la demandada al actor desde el 1 de junio de 2015 hasta octubre de 2019[[16]](#footnote-16), pero brilla por su ausencia el comprobante correspondiente al mes de mayo de 2018 y en junio de ese año solo se registra un pago que asciende $127.479. Ello así, teniendo en cuenta que el actor devengaba un salario mensual de $791.800 en 2018, según se desprende de los desprendibles de pago, se modificará el numeral tercero del fallo de primera instancia para fijar condena por concepto del salario de mayo y parcialmente de junio de 2018, por suma igual a $1.456.121.

Finalmente, no encuentra la Sala ninguna razón para absolver al demandado del pago de las costas procesales de primera instancia, puesto que se aprecian reunidos los presupuestos para su causación, cuales son, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.: 1) la existencia de una verdadera controversia entre las partes, la cual sin duda existió, dado que el demandado no se allanó sino que se opuso a las pretensiones y 2) que alguien resulte un vencido en juicio, que en este caso es el demandado, pues las resultas del proceso le imponen el pago de una condena económica claramente definida en ambas instancias.

 Corolario de lo anterior, se modificará parcialmente el numeral tercero del fallo recurrido en la forma antes señalada y se confirmará en todo lo demás.

 Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR** el numeral tercero del fallo de la referencia, el cual quedará así:

*“TERCERO: como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES a reintegrar sin solución de continuidad al señor FRAY MARTIN BARRERA LÓPEZ, tal como ya había sido ordenado transitoriamente mediante fallo de tutela, con el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS ($1.456.121), por concepto de los dineros dejados de pagar durante el tiempo en que estuvo desvinculado”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de la referencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento de voto

1. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación No. 64605. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dra. Clara Inés Dueñas Quevedo y Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, 26 de junio, derogó el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 04, páginas 102 a 108 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 04, página 95 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 04, página 99 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 04, página 94 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 04, páginas 86 a 87 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 04, páginas 83 a 85 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 04, páginas 105 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 04, página 98 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 29, página 215 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 04, páginas 78 a 79 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 29, página 258 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 27, página 2 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 10, página 27 a 69 del cuaderno de primera instancia, archivo 10, página 61 del cuaderno de primera instancia y archivo 29, páginas 2 a 60 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-16)